



AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Popayan, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MILLER MOLANO ORTEGA – C.C. No. 10.523.984
DDO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN
EMTEL S.A. E.S.P.
RAD: 19001310500220210007600

El señor MILLER MOLANO ORTEGA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 10.523.984 de la Vega (C), actuando por intermedio de apoderado Judicial Dr. JHON CARLOS ARTEAGA CALVACHE instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTEL S.A. E.S.P.

Revisado el libelo introductorio, se advierte que la demanda, no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

Respecto de las pretensiones, estas deben plantearse de forma clara, concreta, individualizada y liquidada, con el fin de poder determinar la cuantía y como consecuencia de ello la competencia.

En cuanto a las pruebas que se aportan al presente proceso no están bien escaneadas, algunas están difusas y no se pueden valorar en debida forma.

En el encabezado de la demanda se menciona que es un proceso de única instancia, cuando lo correcto es que sea de primera instancia.

En el hecho 1 se menciona que el señor MILLER MOLANO ORTEGA, laboró por más de 20 años con la empresa EMTEL S.A. E.S.P. pero no se establece concretamente los extremos laborales.

En el hecho 2 indica que al señor MILLER MOLANO ORTEGA se le adeudan acreencias laborales según lo pactado en la convención colectiva de trabajo, pero no anexa copia de ese texto con la constancia de presentación ante el Ministerio.

Respecto de la primera pretensión se pide que se declare la existencia de una obligación por el no pago de Cesantías cuando en el Derecho de Petición elevado por el actor se habla de factores salariales.

De igual forma se pide que se condene al pago de prestaciones sociales de la siguiente forma: pero no dice cual forma.

Pide que se condene al señor JUAN CARLOS OROZCO VELEZ representante legal de EMTEL S.A. E.S.P., al pago de la indemnización por retraso en el pago de



la liquidación, pero no menciona cuando se pagó, cuanto se le debía pagar y que valor se debía pagar, en forma detallada, sustentando su petición jurídicamente, citando la norma que lo autoriza.

La condena se debe dirigir contra la empresa demandada y no contra el Gerente, toda vez que como en este caso es otro el representante legal de la entidad, información a la que se puede acceder consultando el Certificado de Cámara de Comercio actualizado.

En cuanto a la cuantía, el apoderado no determina de forma clara y precisa cual es el valor real de lo pretendido, habla de una deuda, pero no presenta la liquidación individualizada de lo que supuestamente se le adeuda a su poderdante.

En relación a los Fundamentos de derecho, el apoderado de la parte actora cita las normas para este caso específico, debe tenerse en cuenta que no se suple con la simple enunciación de normas, como lo pretende el apoderado de la parte demandante, sino que es necesario que quien la formula señale en forma clara y precisa el concepto de violación de dichas normas, es decir, la forma en que considera que la demandada ha incurrido en la violación o trasgresión de imperativos legales hacia el actor.

Tampoco suministra teléfonos, correos electrónicos de las partes, lo cual es necesario aportar con la presentación de la demanda, al igual que la constancia de haber enviado a la entidad el traslado de la demanda, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Así la indebida presentación de la demanda en mención, impone al Juzgado la obligación de DEVOLVERLA conforme a lo estatuido en el Art. 28Ib., para efectos que sea corregida y presentada en forma correcta para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días vencidos los cuales, y de no ser subsanadas las falencias de que adolece, se procederá con el rechazo de la demanda, así como el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al doctor JHON CARLOS ARTEAGA CALVACHE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N. 76.320.787 expedida en Popayán (C), con tarjeta profesional No. 276.937 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor MILLER MOLANO ORTEGA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.



SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor MILLER MOLANO ORTEGA en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN EMTEL S.A. E.S.P., concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.¹

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **071** FIJADO HOY, **18 DE MAYO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

¹ Inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social